

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

Buenos Aires, *8 de mayo de 2012.*

Vistos los autos: "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación".

Considerando:

1º) Que el titular interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 de esta ciudad dispuso oportunamente prorrogar por el término de un año la prisión preventiva de Jorge Eduardo Acosta y de Jorge Carlos Radice en la causa 1376/04 y por los hechos 3, 4, 5 y 6 y 3, 4 y 6 respectivamente por los que se dispusieran sus detenciones. Asimismo, ordenó la formación de incidentes de prórroga de la prisión preventiva por cada imputado en particular para elevarlos a su alzada.

Para decidir de esta manera tomó en cuenta que el 2 de septiembre de 2005 se dictó auto de procesamiento con prisión preventiva con respecto a Acosta y Radice en orden a los delitos de robo, en concurso real con extorsión reiterada (tres hechos), en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público, los que a su vez concurren con el delito de asociación ilícita por el que, Jorge Eduardo Acosta se encuentra en calidad de organizador y Jorge Carlos Radice como integrante; y que el 27 de diciembre de 2007 -luego de rechazadas las oposiciones articuladas por las defensas- se declaró parcialmente clausurada la instrucción y se dictó el auto de elevación a juicio de las actuaciones con respecto a varios hechos enrostrados.

En lo que concierne a la prórroga de prisión preventiva, estimó que resultaban aplicables al caso las previsiones establecidas en la ley 24.390 con las modificaciones introducidas por la ley 25.430, y al respecto con cita de distintos precedentes de este Tribunal (Fallos: 319:1840 y 321:1328) consideró que *"...la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable"*.

A los efectos de establecer la racionalidad de la prolongación de la prisión preventiva tomó en cuenta entre otros criterios: la complejidad de las actuaciones, la gravedad de los hechos investigados, las condiciones personales de los imputados, la actividad procesal de las partes, que ambos imputados se encontraban procesados con prisión preventiva por otros hechos y en otras actuaciones, que no era posible atribuir demora al tribunal en su actividad jurisdiccional, y que no se daban en la especie ninguno de los motivos establecidos en el art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación para que los imputados recuperaran la libertad.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad por unanimidad resolvió homologar las prórrogas de prisión preventivas mencionadas por el término de un año.

Quavevari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

Para decidir de este modo, los jueces consideraron que la resolución dictada por el juez de primera instancia había desarrollado adecuadamente los fundamentos para decretar la prórroga de las prisiones preventivas, pues en su criterio el plazo fijado por el art. 1º de la ley 24.390 no era de aplicación automática por el mero transcurso de los tiempos establecidos. A ello sumaron que la razonabilidad del plazo debía ser valorada judicialmente.

Estimaron que en otras causas conexas los aquí imputados se encontraban procesados con prisión preventiva en orden a la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidios y tormentos seguidos de muerte en forma reiterada y varios hechos que se habrían llevado a cabo en la Escuela de Mecánica de la Armada con intervención del Grupo de Tareas 3.3 integrado, entre otros, por Acosta y Radice.

Que como consecuencia de ello debía destacarse que *"la especial condición de integrantes de una fuerza de seguridad que atentó contra bienes jurídicos fundamentales de la población civil local, utilizando medios estatales contra víctimas nacionales, que oportunamente llevaron a esta Alzada a caracterizar las conductas que se les atribuyen como crimen contra la humanidad"*.

Además, en virtud del *"...reconocimiento que hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación del interés estatal en la persecución de estos crímenes y fundamentalmente de su compromiso de investigarlos, perseguirlos y sancionarlos que proviene de su condición de delicta iuris gentium. Por tanto su persecución*

imperativa de acuerdo a los principios surgidos del orden jurídico internacional con jerarquía constitucional justifican la restricción de la libertad de los imputados en pos de arribar sin inconvenientes a una sentencia que ponga fin al proceso, máxime cuando nuestras normas procesales no contemplan el juicio en ausencia".

Se consideró que continuaban existiendo riesgos procesales en cuanto al entorpecimiento de la investigación, remitiendo a distintos precedentes de esa Sala, destacando que a la fecha aún se desconoce el destino final de muchas de las víctimas que permanecen en condición de desaparecidas y que "otro indicio de la intención de los imputados y sus consortes de proceso de asegurar su impunidad es que las conductas que ahora se les atribuyen fueron cometidas por las mismas agencias del poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Es decir, fueron realizadas por fuerzas de seguridad o fuerzas armadas, y este vasto, complejo y poderoso entramado clandestino estaba integrado por muchas personas que hasta hoy eluden la acción de la justicia".

A su vez, se señaló que durante años se había logrado obstaculizar el total esclarecimiento de lo sucedido, de manera que de recuperar su libertad es probable que intenten impedir la labor de la investigación. Se recordó que los hechos fueron cometidos hace más de treinta años a través de fuerzas armadas y de seguridad y su investigación se inició con el advenimiento de la democracia con marchas y retrocesos de distinto alcance.

Quavevari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

En este contexto, se tomaron en cuenta las dificultades en la recolección de pruebas, la imposibilidad de acceder a antecedentes que sirvan para la localización de quienes aún hoy están desaparecidos, la reticencia de los distintos organismos a los que se les requirió información para otorgarla en tiempo oportuno, la sanción de distintas leyes que impidieron continuar los procesos, la gravedad, cantidad y características de los hechos, el compromiso estatal de investigarlos, perseguirlos y sancionarlos, la calidad de las víctimas, la complejidad y dificultad de la investigación, la imposible reparación del daño causado y los riesgos de fuga que aún hoy subsisten justificaban la homologación de la prórroga de la prisión preventiva.

3°) Que contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación. Planteó como agravios —en lo que aquí resulta de interés— la caducidad del término legal para mantener la prisión preventiva y la errónea interpretación de la ley 24.390, de la que también reclamó la aplicación ultractiva de su redacción original. El recurso fue concedido.

A los efectos de fundamentar sus agravios, la defensa expresó que ni la complejidad de las actuaciones, ni la cantidad de los hechos imputados fue lo que signó que este trámite se viera retardado, sino que fue la actuación de los órganos jurisdiccionales la que lo provocó.

En ese sentido aseguró que la detención de sus defendidos había devenido en ilegítima puesto que no había legislación que habilitara la prolongación de la medida.

Finalmente indicó que en base a la edad de los imputados, su situación familiar, condiciones de arraigo y la imposibilidad de entorpecer la investigación y la obtención de pruebas faltantes, la cual se encontraba precluida pues contaba con elevación a juicio, hacían evidente la inexistencia de peligros procesales.

En función de los motivos expuestos, estimó que correspondía revocar la prórroga de prisión preventiva homologada y disponer la libertad de los imputados, sin perjuicio que continuara el proceso.

4°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al conocer en la impugnación reseñada, resolvió -por mayoría- hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, revocó la resolución cuestionada en el recurso y dispuso la libertad de Acosta y Radice bajo caución personal suficiente para asegurar sus comparecencias en juicio.

Para decidir de esta manera se tuvo en cuenta que el objeto sometido a estudio es la prórroga de la prisión preventiva dispuesta respecto de los imputados Acosta y Radice en las investigaciones antes aludidas que integran tanto las extensiones oportunamente convalidadas por la Cámara Federal, como el pedido de ratificación de una nueva prolongación presentada ante esta casación por el tribunal de juicio.

5°) Que a los efectos de motivar su decisión, el juez Yacobucci indicó que la normativa aplicable es la que expresa el texto de la ley 25.430.

Quaravani
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

Entendió que el sólo agotamiento de los términos legales previstos en el art. 1° de la ley 24.390 no produce *ipso facto* el cese de la medida cautelar. Con cita del precedente "Bramajo" (Fallos: 319:1840) mencionó que la Corte ha otorgado a la normativa *"un criterio hermenéutico flexible que obsta en principio a una comprensión automática sobre la finalización de la medida cautelar una vez vencido el plazo excepcional de prórroga"*.

Con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *"...la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, ...pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia"* (caso "Suárez Rosero" sentencia del 2 de noviembre de 1997, Serie C n° 35).

Por este motivo, expresó que las medidas cautelares que implican una privación de libertad sólo pueden fundarse en los peligros procesales que frustren la posibilidad de realización del juicio. Estos riesgos, señaló, deben estar fundados en circunstancias objetivas y vinculadas al caso, pues *"la mera alegación de expresiones dogmáticas y genéricas sin consideración del caso concreto no satisface ese requisito"*.

Analizó que el oportuno dictado de la prisión preventiva a los procesados Acosta y Radice, encontró adecuado fundamento constitucional en la complejidad de los hechos, la repugnancia de los crímenes imputados, su clandestinidad, su grave-

dad, la manipulación del aparato de seguridad y la expectativa de pena para los imputados.

Distinguió las variables que deben analizarse para el dictado de la prisión preventiva y para determinar la razonabilidad de su continuación en el tiempo.

Indicó, que la extensión de las prórrogas dispuestas por las diferentes instancias debe atenderse no sólo a los criterios que justificaron oportunamente el dictado de la medida, sino especialmente a su extensión sin arribar a un juicio definitivo de responsabilidad.

En definitiva, concluyó que el examen sobre la duración de la prisión preventiva presupone la existencia de los motivos que legitiman la presunción; pero su prolongación no puede justificarse en la gravedad de los hechos, la intensidad de la pena amenazada y las consideraciones derivadas de la importancia y complejidad o voluminosidad del proceso.

Consideró que los motivos que validaron la determinación de la prisión preventiva no operan *per se* como justificativo para su continuidad *sine die*, pues en ese caso se estaría aplicando de manera encubierta una pena bajo la denominación de medida cautelar.

Explicó que en los casos bajo examen, la consideración del lapso de esas medidas cautelares no puede ser fraccionado de acuerdo con el desmembramiento de causas o desprendimientos parciales para su elevación a juicio, pues esas investigaciones tienen por objeto una misma base fáctica con unidad ob-

Gauviani,
Corte Suprema de Justicia de la Nación

jetiva y criterio de imputación subjetivas comunes, y la formación de testimonios o expedientes diferenciados no puede modificar la circunstancia de que la privación de libertad se viene extendiendo en el tiempo con fundamento en un mismo modo ilícito de actuar que remite a crímenes de especial naturaleza y gravedad.

Destacó que son las autoridades locales las encargadas de valorar la pertinencia o no de las medidas cautelares e indicó que tales restricciones deben contar con fundamentos suficientes.

En ese orden, indicó que los propios criterios fijados por el legislador -cantidad de delitos atribuidos o complejidad de la causa- permitían de acuerdo con el caso concreto, otorgar una nueva prórroga a la excepcionalmente prevista con el fin de culminar la etapa preparatoria del juicio o disponer la realización de la audiencia de debate.

Consideró que esta última circunstancia -fijación de fecha de debate o realización de la audiencia- resultaba en principio una causa objetiva adecuada para sostener la extensión de la medida cautelar, pero al no darse en el caso no correspondía convalidar la prolongación de la prisión preventiva y en consecuencia disponer la libertad de los imputados, pues la detención ya no resultaba razonable.

6°) Que por su parte, el juez García consideró también que resultaba aplicable al caso la normativa establecida en

la ley 24.390 con las modificaciones incorporadas por la ley 25.430.

Al analizar su aplicación al caso, diferenció las pautas que deben considerarse para el dictado de la prisión preventiva, de aquellas que deben meritarse a los efectos de considerar la razonabilidad de su prolongación en el tiempo.

En este segundo abordaje, entendió que la prolongación no puede justificarse con la demostración de que persiste el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, porque estos eran presupuestos para la imposición de la prisión preventiva que, si no persistiesen, no justificarían ninguna continuación de la privación de la libertad aunque el plazo de ésta no fuese en sí excesivo o desproporcionado.

Señaló que si la prisión preventiva sólo persigue la finalidad de asegurar el proceso para arribar a una sentencia final que decida el caso, entonces la proporción no puede medirse sino según esa finalidad.

A continuación afirmó que el Código Procesal Penal de la Nación, que rige el presente caso, no establece un límite estricto de la prisión preventiva. Sin embargo, el legislador ha elegido establecer límites a la duración de la prisión preventiva en una ley especial: la ley 24.390, según el texto reformado por ley 25.430.

Indicó que la reforma de esta ley ha modificado a tal punto el sistema original que, para comprender el alcance de la


Corte Suprema de Justicia de la Nación

modificación, se hacía necesario establecer la distinción entre los dos textos.

En principio y bajo la vieja redacción de la ley 24.390 estos límites eran estrictos, salvo que el Ministerio Público alegase y demostrase que hubiesen existido de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias. Si la oposición fuese aceptada, en los tiempos del art. 1° no se computarían los de demoras imputables a la defensa, según los arts. 3° y 4°. La complejidad del caso y la cantidad de hechos atribuidos era la única posible justificación de la prórroga, que estaba limitada en el tiempo, según el texto legal, por plazos determinados en años y meses. La actividad dilatoria de la defensa, si hubiese existido, permitía descontar de ese tiempo las demoras imputables a esas dilaciones.

Expresó que la reforma por ley 25.430 había modificado sustancialmente la situación, por cuanto ahora no podía predicarse que existiera un límite tan estricto a la duración de la prisión preventiva pues el art. 3°, introdujo nuevas causales de oposición en las que podía ampararse el Ministerio Público, más allá de la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la defensa.

En su opinión, la opción legislativa apuntada por la reforma marcó claramente un cambio en la decisión soberana original que sólo contemplaba la oposición de la fiscalía por razón de la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias y enuncia tres posibles obstáculos: a) la gravedad del delito atribuido; b) la concurrencia de las circunstancias previstas en

el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y c) la existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa.

Con cita del precedente "Estévez" (Fallos: 320:2105), entendió que la Corte Suprema había admitido, aunque de modo táctico, que el riesgo de fuga podría permitir la denegación de la libertad a pesar de estar excedidos todos los plazos de la ley 24.390, pero señaló que no bastaba con fórmulas genéricas y abstractas y exigió determinar concretamente las circunstancias en que podría fundarse esa presunción.

Expresó en definitiva sobre este punto que en cualquier caso, con la reforma de la ley 25.430 la confusión de planos entre las pautas a evaluar para el dictado de la prisión preventiva y las que debían considerarse para establecer la razonabilidad del plazo, era evidente.

Por estos motivos consideró que en su opinión, el fundamento de la prórroga sólo puede estar constituido por la demostrada complejidad del caso y por la pluralidad de hechos atribuidos, porque éstos son los criterios autorizados por el art. 1°.

No obstante ello, y considerando que este criterio no se adecuaba al sustentado por sus colegas de Sala que asignan un alcance diferente y menos estricto a la disposición citada, a los efectos de lograr una sentencia continuó su análisis.

En esa tarea estimó que todas las consideraciones que se hacen en la decisión recurrida acerca de las estimaciones so-

Yacubucci
Corte Suprema de Justicia de la Nación

bre el peligro de fuga, o entorpecimiento de la investigación, no pueden ser tenidas en cuenta para realizar el escrutinio de la duración de la prisión preventiva, pues estos peligros son presupuesto de la prisión preventiva cualquiera fuese su duración, de modo que no podían ser invocados nuevamente ahora para justificar cualquier duración temporal de la privación de la libertad.

En función de ello entendió que los motivos dados por la Cámara Federal para prolongar la prisión preventiva tales como las dificultades de la investigación, persecución y castigo de los graves delitos que constituyen el objeto de este proceso y de sus conexos, la pluralidad de hechos y la complejidad de su investigación, no podían considerarse como una justificación suficiente para prorrogar la privación de libertad, pues ello entrañaría la posibilidad de estirar los tiempos con plazos indeterminados.

Finalmente dejó constancia que *"frente a la incertidumbre acerca del momento en que se estaría en condiciones de llevar adelante el juicio contra los imputados, una prórroga de la prisión preventiva adicional no aparece como claramente idónea para asegurar la realización de un debate antes de la expiración, sino como una vía para ganar tiempo hasta que se pueda determinar cuándo estará el caso en condiciones de que se realice el juicio. Concuerdo pues con el voto anterior -del juez Yacubucci- en que la decisión de prórroga está infundada, y en que, atento a que la prisión preventiva impuesta se ha tornado desproporcionada frente a las posibilidades de satisfacer la fi-*

nalidad de realización del juicio en un tiempo próximo. En esas condiciones, corresponde hacer lugar al pedido de cese de la prisión preventiva".

7°) Que en su voto en disidencia, el juez Mitchell, también consideró aplicables al caso las previsiones establecidas en la ley 24.390, con las modificaciones introducidas por la ley 25.340.

Sin embargo, y en disidencia con los jueces que conformaron la mayoría, estimó que el recurso de la defensa debía ser rechazado y en consecuencia se debía convalidar la resolución recurrida.

Para llegar a esta solución tuvo en cuenta que los hechos que se les imputan a Acosta y Radice tienen relación con el desempeño de los imputados como integrantes de una fuerza armada que atentó contra la población civil, para lo cual se utilizaron medios estatales de modo que se caracterizó a estos ilícitos como delitos de lesa humanidad.

Entendió que la extrema gravedad de los delitos atribuidos así como la sanción que eventualmente le correspondiera, la naturaleza de aquéllos, la repercusión y la alarma social que producen son, en principio, un serio impedimento para que pueda accederse a la soltura impetrada. Tanto más cuando al haberse perpetrado los hechos imputados al amparo de impunidad que significaba la ocasional y oportuna protección estatal es dable sostener que existen indicios suficientes para presumir que intentarán eludir la acción de la justicia, en concreto, el cumplimiento de la pena que podría corresponderles.

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

Señaló que el concepto de plazo razonable abarca el análisis de factores como las condiciones personales de los imputados, la gravedad de los hechos y la complejidad del caso.

En cuanto al análisis concreto del caso, entendió que existía en el legajo auto de procesamiento firme que ha tenido por acreditado los sucesos investigados y la calidad de autores de los imputados, con las exigencias legales para ese pronunciamiento.

También consideró que la complejidad y extensión de la causa, y las articulaciones de las partes que la han demorado aun más de lo necesario hacen que tampoco se encuentre excedido el plazo razonable para la culminación del juicio.

Que el plazo contemplado en el art. 1° de la ley 24.390 no resultaba de aplicación automática y por ende correspondía rechazar el recurso de casación en virtud de que examinada la resolución puesta en crisis, no se advertía que la misma sea arbitraria, ni menos aun, violatoria de principios de rango constitucional. Tampoco consideró que carezca de sustento, sino más bien una opinión diversa sobre la cuestión bajo análisis. Ello así puesto que en el recurso se mencionó que fue la actuación de los órganos jurisdiccionales la que provocó la demora del proceso pero la defensa no circunscribe de manera clara y concreta cuáles habrían sido los actos que generaron esa demora.

8°) Que contra la decisión del Tribunal casatorio, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal in-

terpuso recurso extraordinario que fue concedido y mantenido ante esta instancia por el Procurador General de la Nación.

9°) Que en el dictamen de fs. 250/261, el señor Procurador General de la Nación, dejó en claro que la aplicación al caso de la ley 24.390 con las modificaciones de la ley 25.340 no estaba discutida y había quedado firme por no ser materia de recurso.

Analizó el fallo recurrido y los agravios del Fiscal ante la Cámara de Casación. Hizo un análisis de la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y la prolongación de sus estándares a otros casos, como así también la aplicación de éstos al caso concreto.

Sobre este último punto consideró que no correspondía aplicar al caso el precedente "Bayarri" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ésta tomó como base de su análisis la redacción original de la ley 24.390 y, en cambio, en el presente caso lo que está en juego es la interpretación de la ley 24.390, según la redacción de la ley 25.430.

Consideró que la doctrina del precedente citado, dejó sentada la doctrina del plazo legal de prisión preventiva al considerar que *"cuando un Estado ha establecido un plazo legal a la duración de la prisión preventiva, dicho plazo funciona como límite temporal máximo, sobrepasado el cual el Estado no puede seguir asegurando el proceso con el encarcelamiento preventivo"*. Más concisamente: se viola el art. 7.5 de la Convención Americana cuando se mantiene a una persona en prisión preventiva luego de vencido el plazo legal.

Yaurani
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.

Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación.

Desde esta óptica, estimó que la aplicación de esta doctrina supone que efectivamente exista un "plazo legal".

De esta manera, advirtió que como la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo conformado por la mayoría reconoció que no era posible afirmar la existencia de un plazo legal, entonces regirá la doctrina general de la Corte Interamericana, sentada en innumerables precedentes, del "plazo judicial".

Señaló que a su entender el texto vigente de la ley 24.390, según ley 25.430, no establece un plazo o límite legal máximo a la duración de la prisión preventiva pues consideró que una de las finalidades principales de la reforma introducida por la ley 25.430 fue, precisamente, la de romper con el modelo original que establecía categóricamente plazos legales, si bien sujetos a prórroga basadas en circunstancias particulares.

Destacó que "la ley 24.390 original establecía, resumidamente, que la prisión preventiva no podía ('no podrá') ser superior a dos años (art. 1, primera frase). No obstante, dicho plazo podía prorrogarse ('podrá prorrogarse') por un año más en caso de evidente complejidad de las causas y cantidad de los delitos atribuidos al imputado (art. 1, segunda frase). Dichos plazos debían ser prorrogados ('serán prorrogados') por seis meses más cuando se cumpliesen mediando sentencia condenatoria no firme (art. 2). Con todo, el Ministerio Público podía oponerse ('podrá oponerse') a la libertad alegando que la defensa había efectuado articulaciones manifiestamente dilatorias (art. 3). Si el Ministerio Público no se oponía o si su oposición era recha-

zada, el tribunal debía decretar la libertad del imputado ('recuperará la libertad') (art. 4, primer párrafo). En cambio, si la oposición era aceptada, las demoras causadas por las articulaciones defensivas permitían prolongar la prisión preventiva por el tiempo exacto que ellas habían dilatado el proceso (este tiempo no se computaba para la determinación de la razonabilidad del plazo). Pero una vez, vencido ese plazo, el imputado recuperaba la libertad (art. 4, segundo párrafo). Obviamente, estos plazos presuponían la subsistencia de los motivos para el dictado de la prisión preventiva que, en todo caso, debían existir previamente".

Posteriormente analizó que este Tribunal en el caso "Bramajo" estableció que el plazo del art. 7.5 de la Convención Americana debía ser determinado por la autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, y que la compatibilidad de la misma del art. 1° de la ley 24.390 con dicho precepto convencional quedaba supeditada a que los plazos fijados en la ley nacional no resulten de aplicación automática.

Consideró que la doctrina emanada de aquel precedente en cuanto a que el plazo exigido por la Convención Americana era un "plazo judicial" influenció enormemente a las reformas que la ley 25.430 introdujo a la ley 24.390, y que por ello, el texto vigente de la ley 24.390 denota claramente la intención del legislador de que la duración de la prisión preventiva no contuviera plazos legales automáticos por el mero paso del tiempo.

Expresó, que en la nueva redacción resultaba fácil advertir, que el art. 3° del texto vigente de la ley 24.390 no

Quavevari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

solamente permite que el fiscal se oponga a la libertad con base en articulaciones manifiestamente dilatorias, sino que también permite que lo haga por la especial gravedad del hecho o por alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación (art. 3°). Por ello, frente a la oposición del fiscal los plazos del art. 1° se convierten en plazos judiciales a ser decididos con base en las circunstancias del caso concreto.

A su entender, el nuevo texto no regula el plazo legal fijo, sino que consagra legalmente la doctrina del plazo judicial. Ello así, pues se comparte o no, con la reforma de la ley 25.430, el legislador tuvo por propósito quitar a los plazos de la ley 24.390 su carácter automático o fatal, esto es, quiso dejar de lado la doctrina del plazo legal.

Concluyó que el nuevo texto de la ley 24.390 (según la redacción de la ley 25.430) está avalada explícitamente, por otra parte, por los antecedentes parlamentarios de la ley 25.430.

Por otra parte, dice no desconocer que la inclusión de las circunstancias previstas en el art. 319 del código de forma, así como la mención de la especial gravedad del hecho entre los criterios para resolver sobre la razonabilidad de la duración de la detención en el caso concreto, han merecido cuestionamientos en la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional. No obstante, señaló que aun cuando pudieran ser objetados algunos de los criterios señalados por el legislador en la ley 25.430 para establecer el plazo en el caso particular,

ello no autoriza a un tribunal judicial a convertir un plazo que el legislador quiso que se determine según las circunstancias del caso concreto, en otro que, prescindiendo de tales circunstancias, operase automáticamente.

También criticó la postura de los magistrados que conformaron la mayoría, en cuanto sostienen que aun si se siguiera la doctrina del plazo judicial sentada en "Bramajo", en el caso en examen igualmente se habría lesionado el derecho a que la prisión preventiva culmine en un plazo razonable.

Para llegar a esta conclusión, en la sentencia recurrida estos jueces argumentaron que no se advertía que cumplidos siete años de prisión preventiva en ambos casos, pueda haber razonabilidad, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos. Indicó que para establecer que la prisión preventiva se ha prolongado por un período de siete años, los magistrados sumaron al tiempo de encarcelamiento preventivo cumplido por los imputados en relación con los hechos en la presente causa, el tiempo cumplido por ellos en otros procedimientos penales referidos a hechos diferentes e independientes entre sí, aunque objetiva y subjetivamente conexos con los ventilados en esta causa. Los magistrados sostuvieron que la circunstancia de que hechos objetiva y subjetivamente conexos, que en principio deberían ser discutidos en un mismo proceso judicial, sean investigados en causas diferentes no autoriza a fraccionar el lapso de las medidas cautelares, con la consecuencia de que todo el tiempo que los imputados permanecieron en prisión preventiva en los distintos procesos con hechos conexos debería computarse pa-

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.

Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación.

ra el cálculo de la duración de la prisión preventiva, a los fines de la garantía del art. 7.5 de la Convención Americana.

Sobre este punto, destacó que en el criterio de los jueces "no advierte qué relación lógica existiría entre las reglas procesales de conexidad fundadas en razones de economía procesal y la garantía constitucional del plazo razonable de la prisión preventiva que procura poner un límite temporal a la restricción del derecho fundamental a la libertad de una persona considerada inocente. En especial, no se comprende sobre qué bases se afirma que, a los fines de la garantía del art. 7.5 de la Convención Americana, el tiempo de la prisión preventiva dictada por un hecho en un determinado proceso debería sumarse al tiempo de prisión preventiva dictada en otro proceso por otro hecho material y jurídicamente independiente de aquél. Obsérvese que si se siguiera la posición del a quo, una persona acusada de un delito que fuera dejada en libertad, luego de cumplirse el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, no podría ser encarcelada de manera preventiva nuevamente si, tras recuperar la libertad comete otro hecho para procurar la impunidad del hecho precedente, porque entre esos hechos diferentes existe conexidad objetiva y subjetiva (!). Y lo mismo ocurriría con cualquier otro hecho posterior que cometiera un imputado luego de recuperar la libertad, por agotamiento del plazo razonable, con tal que entre los hechos pudiera predicarse una conexidad objetiva y subjetiva. Es claro que un resultado de esta índole implicaría una carta de indemnidad injustificada que no encuentra sustento alguno en la lógica de la garantía del plazo razonable en la que pretende apoyarse. Por el contrario, una correcta in-

interpretación lleva a la conclusión de que el plazo razonable debe medirse exclusivamente respecto del hecho que fue objeto de la prisión preventiva que se quiere limitar, y no respecto de otros ajenos a ese auto, aunque sean conexos con aquél".

En síntesis, entendió que en la sentencia impugnada "se ha interpretado incorrectamente que la ley 25.430 -reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ha establecido un plazo legal máximo y cierto a la duración de la prisión preventiva cuando, en realidad, la reforma introducida por esa ley no hizo más que consagrar legislativamente la doctrina del plazo judicial. Además, y como consecuencia de esa incorrecta interpretación, los magistrados han fundado su decisión en un precedente de la Corte Interamericana no atinente para aplicar al caso" pues "la doctrina de la sentencia 'Bayarri' no es aplicable al texto de la ley 25.430, que es, en definitiva, el que rige en el sub lite".

10) Que el recurso extraordinario concedido resulta formalmente admisible, en tanto se ha impugnado la inteligencia asignada al art. 1º de la ley 24.390 -en cuanto reglamenta la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, la resolución recurrida es contraria a la exégesis propuesta por la parte, y se discute el alcance de normas federales que, a su vez se vinculan con el cumplimiento de cláusulas convencionales cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional del Estado. Por consiguiente la sentencia es equiparable a definitiva pues podría llegar a comprometer el desarrollo posterior de la investigación por delitos

Quaravari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

contra la humanidad, cuya obligación de investigar, perseguir y eventualmente condenar ha sido asumida por el Estado argentino.

11) Que preliminarmente, con las aclaraciones del caso que se formularán y en lo pertinente, corresponde expresar que este Tribunal comparte los argumentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación, con exclusión de los apartados IV y V.

12) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad sostuvo que la normativa aplicable al caso era el texto de la ley 24.390, con las modificaciones de la ley 25.430. Que este punto no fue recurrido y por lo tanto se encuentra firme, restando por desentrañar entonces la interpretación, alcance e inteligencia que corresponde darle a esta normativa, en cuyo texto también funda sus agravios el Ministerio Público.

13) Que la ley 24.390 -conforme a su actual redacción- establece en su art. 1° que "la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor"; en tanto que el art. 3° de la misma norma expresa que "El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las cir-

cunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa”.

14) Que en la decisión recurrida, los magistrados que conformaron la mayoría -con algunas divergencias- consideraron que el plazo razonable de la prisión preventiva no estaría condicionado por los peligros procesales que dan lugar a su dictado; o sea, que estos serían sólo criterios a considerar para decidir si corresponde dictar la prisión preventiva, pero no para determinar la razonabilidad de su plazo.

15) Que para establecer entonces si el plazo de la prisión preventiva carecía de razonabilidad, se acudió -en parte- a la aplicación al caso de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emanada del caso “Bayarri” que en lo que es de interés indicó que *“La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos,*


Corte Suprema de Justicia de la Nación

justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado..." (CIDH, "Bayarri vs. Argentina" sentencia del 30 de octubre de 2008, parágrafo 74).

16) Que la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430, restringe -en relación al caso que nos ocupa- la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado, en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía.

17) Que por lo tanto, asiste en principio razón al señor Procurador General de la Nación en cuanto a que en el caso "Bayarri c/ Argentina", la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió tomando primordialmente el texto de la ley 24.390 sin la modificación de la ley 25.430.

Conforme a este último texto parecería que en los supuestos de peligros procesales, de gravedad del delito atribuido o de maniobras dilatorias defensivas, se admiten excepciones al plazo legal estipulado en unidades de tiempo fijas para la determinación de la razonabilidad del plazo de prisión preventiva,

dejando librada a la decisión del juzgador su correspondiente fijación.

De este modo, esta reforma normativa recepta expresamente el criterio de interpretación que, de la anterior redacción de la ley 24.390, efectuara esta Corte en "Bramajo" (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, ya en vigencia el texto reformado, fuera posteriormente ratificada en "Guerrieri" (Fallos: 330:5082), entre muchos otros.

18) Que la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19) Que descartada la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y descartada una interpretación literal de la ley modificada que dejaría librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento -consagración de un "no plazo"-, corresponde hallar otra que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía.

Ycauvari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

20) Que para determinar otra interpretación conforme a la cual la ley establecería un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en principio no puede considerarse que el arbitrio judicial pueda corresponder a cualquier delito, sea cual fuere su gravedad y, la mayor o menor complejidad de su investigación y juzgamiento, extremos que se deben valorar no en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo.

21) Que el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado.

A la magnitud de la excepción corresponde una pareja delimitación por gravedad y complejidad de los hechos bajo juzgamiento, pues lo contrario implicaría anular virtualmente el carácter excepcional de la norma.

22) Que resulta obvio que la Nación tiene el deber de juzgar estos delitos de extrema gravedad, en particular los que afectan la vida y la integridad física de las personas. También tiene el deber de hacerlo en un plazo razonable, o sea, en no incurrir en negligencia lesiva del principio de inocencia. Ambos deberes deben compatibilizarse en la interpretación de la ley 25.430.

23) Que por regla general, los delitos contra la vida y la integridad física de las personas no dan lugar a procesos largos ni complejos. De hecho la experiencia judicial demuestra que son los que pueden ventilarse en juicio en el menor tiempo. Son excepcionales los casos de delitos contra estos bienes jurídicos que demandan un trámite superior a ese tiempo.

No obstante, la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados.

Se suma a ello que la Nación Argentina tiene el deber internacional de sancionarlos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad.

24) Que en consecuencia convergen en estos supuestos de delitos con multiplicidad de resultados graves y en concursos reales plurales, cuestiones de hecho y de derecho que deben valorarse para decidir acerca del plazo de prisión preventiva en cada caso. Como cuestiones de hecho hallamos:

a.- La complejidad del caso, que en muchos de estos procesos excede la de los supuestos corrientes de delitos contra la vida y la integridad física.

b.- Los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia de que han sido


Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos.

c.- La edad, condiciones físicas y mentales de las personas, que condicionan la mayor o menor capacidad para intentar eludir la acción de la justicia.

d.- El menor rigor de algunas privaciones de libertad, en casos de beneficio de detención domiciliaria.

e.- El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.

f.- La enorme cantidad de obstáculos con que ha chocado el juzgamiento de estos delitos, que permanecieron impunes durante décadas, lesionando en consecuencia la seguridad y la vivencia colectiva de garantía frente al poder estatal que han provocado estos delitos y la enorme gravedad de algunas imputaciones, que superan en mucho la de los delitos comunes contra las personas.

Como cuestiones de derecho consideramos las siguientes:

a.- La normativa internacional que impone que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable.

b.- La de no permitir la impunidad de crímenes de lesa humanidad impuesta por la misma normativa.

c.- El general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional.

d.- El principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva.

25) Que conforme a este complejo, no debe entenderse que la situación de hecho que dio lugar a la decisión que impuso la prisión preventiva no pueda volver a valorarse en cuanto a la decisión de su permanencia una vez transcurrido el plazo ordinario, puesto que esto implicaría la presunción *juris et de jure* de que éstas no varían conforme a diferentes circunstancias sobrevinientes de orden personal, temporal y procesal.

La excepción al plazo máximo que señala la ley en cada caso debe meritarse en el momento de determinar si cabe o no hacer lugar a ella o, por el contrario, disponer el cese de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que se trata de una excepción de la excepción, dado que la excepción ordinaria sería de un año hasta completar tres, por lo cual del exceso del plazo de tres años deviene una pauta que no puede responder en modo alguno a regla general.

26) Que toda decisión judicial debe estar fundada en las condiciones y circunstancias de hecho coetáneas a ella y no en las que existieron en el momento de la decisión primigenia. Esta evaluación debe hacerse judicialmente en cada caso, teniendo en cuenta que se trata de una medida excepcional y que tiene lugar en procesos con características particulares de compleji-

Quaurari
Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. 93. XLV.
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de
casación.

dad y gravedad, que si bien suelen exceder en mucho la de los casos ordinarios, tampoco se manifiestan en todos los supuestos con el mismo grado de intensidad.

El delicadísimo equilibrio que debe primar en cada decisión para no lesionar normas que imponen deberes que necesariamente deben compatibilizarse, pues ninguno de ellos puede ser violado arbitrariamente, pero que se recortan recíprocamente, dado que no es admisible la cancelación lisa y llana de ninguno de ellos, exige una labor judicial prudente y casuística, que en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria.

27) Que este análisis particularizado se impone como resultado de que la ley habilita excepciones, pero en modo alguno las deja abiertas a la arbitrariedad y, menos aún, incurre en el error de una contradicción interna en que una disposición cancela lo prescripto por otra. Por otra parte, éste es el único entendimiento constitucional del texto vigente, obligatorio como resultado del principio de *ultima ratio* de la declaración de inconstitucionalidad.

28) Que del voto mayoritario de la sentencia recurrida surge que el plazo de prisión preventiva computado a los imputados incluye las privaciones de libertad dictadas con anterioridad en otros hechos y otros procesos, que por su conexidad consideró acumulables llegando a establecer que la prisión preventiva se extiende desde el año 2001 pues existiría entre los

distintos procesos, legajos y testimonios una vinculación tanto objetiva como subjetiva.

Sobre este punto, y en cuanto al computo del plazo de la prisión preventiva que se realizara, se comparten las apreciaciones efectuadas por el señor Procurador General en el apartado VII de su dictamen.

29) Que para mayor precisión, corresponde señalar que independientemente de los hechos concretos que motivaron estas prórrogas, en la sentencia recurrida —a los efectos de estimar el tiempo desde el cual los imputados se encuentran detenidos— se relacionaron estos hechos con otros hechos y procesos que se siguen contra los imputados; criterio éste, que parece confundir conceptos procesales —como el de conexidad— con motivos de fondo, que hacen a la unidad y pluralidad de hechos.

La conexidad procesal no anula las consecuencias del concurso real y, por ende, el cálculo de la prisión preventiva correspondiente a cada uno de los hechos concurrentes, so pena de incurrir en consecuencias contrarias a la lógica jurídica.

30) Que finalmente corresponde destacar que conforme surge de los votos que formaran mayoría en la sentencia recurrida, la fijación de fecha de debate y la conclusión de instrucciones suplementarias, serían causal objetiva suficiente para extender las prórrogas de las prisiones preventivas. Esta postura descarta la aplicación de un plazo legal fatal. En consecuencia correspondería analizar nuevamente el conjunto de las pautas señaladas para estos supuestos y estos delitos que presentan co-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mo característica excepcional la multiplicidad de resultados graves y en concursos reales plurales.

31) Que en consecuencia corresponde que se analice nuevamente la prórroga de prisión preventiva cuestionada en orden a los parámetros establecidos en el presente a los efectos de establecer su razonabilidad.

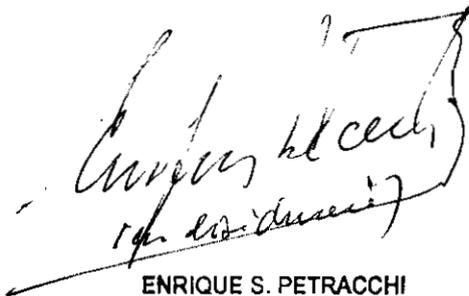
Por ello, habiendo dictaminado en señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



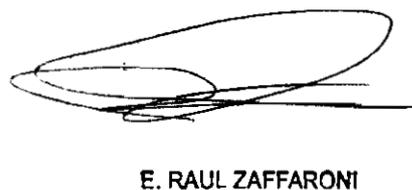
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI

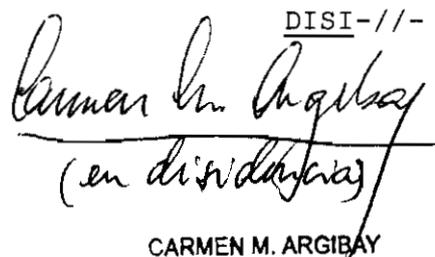


JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-



CARMEN M. ARGIBAY

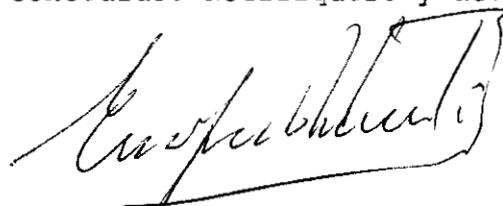
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE
SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art.
280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General, se lo declara
mal concedido. Notifíquese y devuélvase.


ENRIQUE S. PETRACCHI


CARMEN M. ARGIBAY

Recursos extraordinarios interpuestos por el Dr. Raúl Omar Pleé Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal y por Jorge Eduardo Acosta y Jorge Carlos Radice, representados por la Dra. Laura Beatriz Pollastri, Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Traslados contestado por el Dr. Raúl Omar Pleé Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal y por Jorge Eduardo Acosta y Jorge Carlos Radice, representados por la Dra. Laura Beatriz Pollastri, Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.